

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 99

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública, en telegrama fecha 2 del corriente, me dice lo que sigue:

«Gaceta hoy publicase Decreto aplazando sin determinación fecha exámenes Septiembre todos centros docentes y suspendiendo en ellos vida académica hasta que se ordene reanudación; exceptúase tal disposición enseñanza primaria. Rúgole comuníquelo todos los centros esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 5 de Septiembre de 1936. 1815

EL GOBERNADOR CIVIL,
Juan Ruiz Olazarán.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Exmos. Sres.: Es cuestión a la que el Gobierno dedicó su atención preferente al estallar el movimiento subversivo la de dictar normas para sancionar enérgicamente la conducta de los funcionarios que de un modo directo o indirecto hubieran participado en aquél o fueran notoriamente enemigos del régimen.

Atendida esta necesidad, y en plena aplicación las oportunas disposiciones, cree llegado el momento de adoptar, por el contrario, las medidas precisas encaminadas a recompensar a aquellos funcionarios que por sí o por sus ascendientes o descendientes directos se hubieran hecho acreedores a una distinción por relevantes servicios prestados a la República.

En su virtud,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Los funcionarios que hubieran resul-

tado heridos y aquellos otros cuyos cónyuges, descendientes o ascendientes inmediatos y directos hubieran fallecido en defensa de la República, tendrán derecho, por una sola vez, a ser destinados a la población que más les conviniere.

Los interesados que se consideren comprendidos en los beneficios a que se refiere el párrafo anterior elevarán la correspondiente solicitud al titular del Departamento de que los mismos dependan, justificando su derecho mediante certificación expedida por Autoridad competente, acreditativa de aquellos extremos. Cuando el beneficio se inste por fallecimiento del cónyuge o ascendientes o descendientes inmediatos directos, se acompañará la certificación del Registro civil justificativa del parentesco.

Madrid, 28 de Agosto de 1936.—José Giral.
Excmos. Sres. Ministros de...

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

El servicio del Registro civil, de tan alto interés público, sufre en estos momentos notable perturbación por no poder aplicarse, por su número y circunstancias diversas, en los casos de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridos en campaña o de resultas de ésta, la mecánica normal que establece la Ley provisional de 17 de Junio de 1870 y sus disposiciones complementarias.

Se hace preciso, pues, traer un remedio a esa situación, que viene a agravar la de los parientes y allegados de las víctimas de la rebelión militar, creando nuevas normas y sistematizando otras dictadas en ocasión semejante, si no en sus proporciones, en los años de 1874 y 1925.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las inscripciones de los fallecimientos de militares, milicianos y paisanos ocurridas en campaña o de resulta de ésta, se practicarán regularmente en los Registros civiles correspondientes:

- Al último domicilio del finado o el de sus padres, si se tratase de un menor.
- Al pueblo de su naturaleza, y
- A la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera

hallado el cadáver, por este orden de preferencia, salvo lo prevenido en el artículo siguiente, apartado c).

Artículo 2.º Tales inscripciones se extenderán a virtud de partes individuales:

- a) De las dependencias del Ministerio de la Guerra;
- b) De las dependencias de la Inspección general de Milicias;
- c) De cualquier Autoridad judicial o gubernativa, o particular interesado, que justifique haber sido identificado el cadáver.

En este último caso, el Registro competente será exclusivamente el de la localidad donde ocurrió el fallecimiento o fuera encontrado el cadáver.

Artículo 3.º Las comunicaciones o partes a que se refiere el anterior artículo contendrán, en lo posible, los datos que determina el artículo 79 de la ley del Registro civil, a saber:

- 1.º El día, hora y lugar en que hubiera acaecido la muerte.
- 2.º El nombre, apellidos, edad, naturaleza, profesión u oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge, si estaba casado.
- 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesión u oficio de sus padres, manifestando si viven o no, y de los hijos que hubiere tenido.
- 4.º La clase de herida o enfermedad que haya ocasionado la muerte.
- 5.º Si el difunto ha dejado o no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notario en que lo haya otorgado; y
- 6.º El cementerio o lugar en que se haya dado sepultura al cadáver.

Artículo 4.º A los testimonios o partes se acompañarán en su caso los correspondientes certificados de defunción expedidos por el Director del Hospital de Sangre o el facultativo que asistió al herido o reconociera su cadáver, oficio del Director del Depósito de cadáveres, papeleta de enterramiento o copia simple de la misma cotejada y sellada por el Juzgado, y, en general, cualquier documento y fotografía que sirva para la identificación del fallecido y acredite su muerte. Con estos documentos se formarán legajos y se archivarán con arreglo al artículo 29 de la ley del Registro civil y el 29 también de su Reglamento.

Artículo 5.º Caso de fallecimiento de persona desconocida o de hallazgo de cadáver cuya identidad no sea posible por el momento comprobar, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la expresada ley, incluirán en el parte y en la inscripción estas circunstancias:

- Primero. El lugar de la muerte o del hallazgo del cadáver.
- Segundo. Su sexo, edad aparente y señales o defectos de conformación que le distingan.
- Tercero. El tiempo probable de la defunción.
- Cuarto. El estado del cadáver; y
- Quinto. El vestido, papeles u otros objetos que sobre sí tuviere o se hallaren a su inmediación y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificación, los cuales habrán de conservar al efecto el Encargado del Registro o la Autoridad judicial en su caso.

Al parte se acompañarán, y luego se archivarán según el mencionado artículo 29 de la ley del Registro civil, las fotografías obtenidas del cadáver o se hará referencia al lugar donde se hallen. Tan pronto como se logre esta identificación, se extenderá una nueva partida expresiva de las circunstancias requeridas por el artículo 79 de la mencionada ley, de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al margen de la inscripción anterior,

para lo cual la Autoridad ante quien hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al Encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Artículo 6.º A los efectos del presente Decreto, el Ministerio de la Guerra y la Inspección general de Milicias y sus dependencias remitirán al Juez de primera instancia e instrucción del lugar donde ocurrió el fallecimiento los partes y documentos expresados en los artículos 2.º y 4.º

Artículo 7.º A fin de organizar mejor el servicio y evitar inscripciones repetidas, en cada Juzgado de primera instancia, y en las poblaciones donde hubiese varios Jueces de esta clase, en el del Decano, se llevará un fichero, formado por orden alfabético de apellidos de los fallecimientos notificados, consultándose el mismo antes de remitirse por el mismo Juzgado los testimonios y documentos al Registro civil competente para practicar la inscripción con arreglo al artículo 1.º

Artículo 8.º Las Autoridades y particulares podrán dirigirse directamente a los encargados de los Registros solicitando la inscripción de fallecimientos ocurridos en la localidad, conforme al artículo 2.º, letra c), y siguientes.

El encargado, al recibir la solicitud y antes de acceder a la misma, se dirigirá al Juez de primera instancia respectivo en consulta de si el interesado figura en el fichero correspondiente para evitar una doble inscripción.

Artículo 9.º En los libros corrientes de la Sección tercera del Registro civil podrán extenderse también, a solicitud de Autoridades o particulares interesados, inscripciones de desaparecidos. El Juez municipal encargado acordará o denegará la extensión de la partida previo expediente y oído el Fiscal. Aquél, para mejor proveer, podrá interesar de las Autoridades y organizaciones los antecedentes que estime oportunos. Cuando la desaparición no se refiera a la población civil no movilizaba será preciso el transcurso de tres meses, a partir de la cesación de las hostilidades para llevarse a efecto dicha inscripción. Esta se hará en la hoja u hojas y libro correspondiente y en el espacio en blanco destinado a notas marginales. Respecto a los efectos jurídicos de estas inscripciones se estará a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 19 de Febrero de 1923.

Artículo 10. En el caso de que apareciera la persona cuya desaparición hubiese sido inscrita, se verificará la cancelación del asiento por los trámites prevenidos en los artículos 6.º al 8.º del Decreto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 11. Los encargados de los Registros, en que autoricen inscripciones de fallecimiento o desaparición cuidarán especialmente de cumplir lo preceptuado en los artículos 60 y 62 de la ley del Registro civil sobre anotación en las actas de nacimiento de los fallecidos o desaparecidos, bajo la multa señalada en el artículo 63 de la misma Ley. Los Jueces de primera instancia, al remitirles los partes correspondientes, les recordarán expresamente esa obligación y, en su caso, les impondrán la multa indicada, dando cuenta a la Dirección general de los Registros y del Notariado.

Artículo 12. Contra la resolución del Juez municipal a practicar una inscripción de fallecimiento o desaparición tendrán las Autoridades e interesados los recursos ordinarios en el servicio del Registro civil, ante el Juez de primera instancia y ante la Dirección general de los Registros. Igualmente las Judas que se ofrezcan a los funcionarios encargados del Registro civil, serán consultadas en la forma prevenida en el artículo 100 del Reglamento para ejecución de la repetida Ley.

Artículo adicional. Los Jueces de instrucción a quienes afecta este Decreto, para la mejor formación de sus fiche-

ros, reducirán a fichas los partes de fallecimiento que hasta la fecha hubiesen recibido y cuyas correspondientes inscripciones hubiesen ya ordenado, intercalando en lo sucesivo la de los fallecimientos que se les notifique.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Manuel Blasco Garzón.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga en sus propios términos y hasta el día 6 de Septiembre próximo el Decreto de 2 del actual relativo a moratoria de pagos y limitaciones de disposición de las cuentas corrientes, con las modificaciones introducidas por los Decretos del Ministerio de Hacienda de 9, 14, 16 y 23 del mes en curso y las que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Durante la vigencia de este Decreto los titulares de cuentas corrientes y cuentas de Cajas de Ahorros se atenderán, para la retirada de fondos de las mismas, a las siguientes normas:

a) Los cuentacorrentistas que hubieran retirado más de 4.000 pesetas sin llegar a 6.000 a partir del comienzo de la moratoria, esto es, desde 19 de Julio último, podrán retirar hasta 500 pesetas.

b) Los que en igual período hubiesen retirado fondos en cuantía no superior a 4.000 pesetas podrán disponer hasta 750.

c) Los que en igual tiempo no hubieran retirado ninguna cantidad o cantidad que no exceda de 1.000 pesetas podrán retirar hasta otras 1.000.

d) Tratándose de Cajas de Ahorro se podrá retirar hasta el 10 por 100 del importe del saldo a favor del imponente, sin que la cantidad retirada pueda, en ningún caso, exceder de 500 pesetas.

Los que no hubieren retirado cantidad superior a 350 pesetas a partir del 19 de Julio último podrán retirar hasta cien pesetas, aunque esta cantidad sea superior al 10 por 100 de su saldo.

Artículo 3.º Se reputa incluído en la moratoria que comenzó el 19 de Julio último el pago de las primas de seguros que no sean de accidentes del trabajo. Cuando el asegurado haya hecho uso de este derecho, queda asimismo incurso en moratoria el pago del importe del siniestro.

Podrán ser abonados en cuenta corriente, sujeta a las restricciones establecidas para las cantidades ingresadas antes del 2 de Agosto, los siniestros no incurso en la moratoria a que se refiere el párrafo anterior.

Asimismo podrán ser abonadas en las mismas condiciones que se expresan en el párrafo anterior las rentas vitalicias constituidas con anterioridad a este Decreto, sin que la percepción pueda exceder de 500 pesetas mensuales.

Artículo 4.º No estarán sujetas a restricción las cantidades que se retiren de las cuentas corrientes bancarias o de las libretas de Cajas de Ahorros para el pago de semestres de intereses o amortizaciones de préstamos al Banco Hipotecario de España, cuyos pagos se harán precisamente mediante cheque cruzado.

Artículo 5.º Todas las operaciones a plazo de las Bolsas oficiales, tanto las procedentes de doble como las realizadas en firme o en opción a fin de Julio, se entenderán traspasadas con fecha 31 de Agosto por sus saldos de papel con la misma contrapartida a fin de Septiembre próximo, a los mismos cambios que figuraban en fin de Julio,

agregándoles el «report» o «doble» de igual cuantía que el mes anterior. Las opciones de todas clases contratadas a fin de Julio quedan traspasadas a fin de Septiembre al cambio que resulte después de agregar el «report» al cambio contratado para fin de Julio. Los traspasos ordenados por este artículo no darán lugar a devengo de corretaje ni exacción del impuesto del Timbre.

Artículo 6.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación cuando ambas partes acuerden liquidar las operaciones por fin de Agosto. Estas liquidaciones habrán de hacerse en todo caso y sin perjuicio de las restricciones establecidas en el presente Decreto y de lo referido en su artículo 1.º

Artículo 7.º De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Enrique Ramos Ramos.

1810

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La extensión y gravedad de la rebelión militar ha tenido fuerte repercusión en todos los Cuerpos y organismos del Estado.

Requiere especial atención por parte del Gobierno cuanto afecta a los Institutos armados, entre los cuales se cuenta el de la Guardia civil.

Buen número de unidades y destacamentos de dicho Cuerpo ha permanecido fiel a su deber, ofreciendo un magnífico ejemplo de lealtad, abnegación y heroísmo; pero otras fuerzas del mismo Instituto, por prestar servicio en las provincias sometidas a la sublevación militar o por haberla secundado, han quedado de hecho fuera de la disciplina del Cuerpo.

Se impone en estas condiciones una reorganización completa del Instituto de la Guardia civil, que alcance no sólo a la debida depuración de los cuadros de mando y tropa, sino a la propia estructura del Cuerpo; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se reorganiza el Instituto de la Guardia civil, que en lo sucesivo se denominará Guardia Nacional Republicana.

Artículo segundo. Una Comisión, presidida por el Ministro de la Gobernación, y de la que formará parte el Subsecretario de dicho Ministerio, el Director general de Seguridad, un representante del Consejo de la Generalidad, el Inspector accidental actual del Instituto y un Jefe del mismo, que actuará como Secretario, determinará el personal de todas las categorías que ha de seguir perteneciendo al nuevo Cuerpo y la situación en que quedarán los que resulten excluídos del mismo por cualquier causa.

Artículo tercero. La misma Comisión determinará la organización, plantillas, reglamento y uniforme de la Guardia Nacional Republicana.

Artículo cuarto. Los acuerdos de esta Comisión serán ejecutivos una vez aprobados por el Consejo de Ministros.

Artículo quinto. Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias del presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes en su día, quedando derogadas cuantas se opongan al mismo.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de la Gobernación, Sebastián Pozas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Ministerio de 11 del actual, respecto a la reclamación de haberes activos a los militares, marinos y funcionarios civiles muertos hallándose incorporados a las Unidades u Organismos militares que defiendan a la República contra la sublevación militar,

Este Ministerio de la Guerra, en cumplimiento del artículo 8.º del propio Decreto, y por lo que respecta al personal dependiente del mismo, ha tenido a bien disponer:

1.º Los militares cuyos haberes figuren incluidos en el extracto de revista de una Unidad o Cuerpo o en nómina de clase y mueran hallándose incorporados a las Unidades u Organismos militares que defienden a la República contra la sublevación militar, serán considerados como presentes en los meses sucesivos a aquel en que revistaron por última vez al solo efecto de que las personas que, según la legislación vigente, tengan derecho a percibir la pensión que hayan vengado como muertos de en actos del servicio puedan cobrar dichos haberes iguales a tales pensiones hasta que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación correspondiente.

2.º La reclamación de haberes a los militares a que se refiere el artículo anterior se justificará uniéndose al extracto o nómina correspondiente: certificado de defunción o, en su defecto, certificación del jefe de la columna de operaciones de que formaba parte o del jefe del Cuerpo o Dependencia a que perteneció; certificado del Interventor de revistas en que, en cita del artículo 1.º del Decreto de 11 del actual, se haga constar cual fué el último extracto o nómina en que figuró en situación de actividad antes de su fallecimiento o desaparición e importe de los haberes mensuales activos que en tal mes le correspondieron.

3.º La baja en los documentos de haber se justificará con copia de la Orden en que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas haga la clasificación provisional.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 26 de Agosto de 1936.—Hernández Saravia.

Señor...

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Pesquera

El día 30 del actual, y horas que se consignan, tendrán lugar en esta Casa Ayuntamiento las subastas de productos forestales siguientes:

A las diez: cuarenta robles, del monte Hoz Llaníos y otros, sitio La Dehesa; tasados en 400 pesetas.

A las diez treinta: treinta hayas, del mismo monte y sitio; tasadas en 300 pesetas.

A las once: veinte estércos de varas de avellano, del mismo monte; tasados en 100 pesetas.

Servirá de base para estas subastas el pliego de condiciones facultativas publicado en el «Boletín Oficial», número 102 y el de las económicas formadas por este Ayuntamiento, que, con el modelo de proposición, están de manifiesto en esta Secretaría.

Si en la primera subasta quedara algún lote desierto, se celebrará una segunda a los diez días, o sea el día diez de Octubre y a las mismas horas que la primera, con el cincuenta por ciento de rebaja en la tasación de la primera.

Pesquera, 1.º de Septiembre de 1936.—El Alcalde, M. Fernández. 1803

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Luis Mosquera Caramelo, juez de instrucción del partido de Santoña,

Por el presente se cita al testigo Ricardo de la Llama, vecino de Santander, con agencia de automóviles y garaje en la calle de Calderón, hoy en ignorado paradero, para que el día siguiente al de la publicación de este edicto comparezca en este Juzgado a prestar declaración en sumario número 186 de 1936, por insultos a agentes de la Autoridad, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Santoña, 2 de Septiembre de 1936.—El juez de instrucción, Luis Mosquera Caramelo. 1804

El juez de instrucción del distrito del Este de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por muerte violenta de Benjamín Piñeira Alberdi, ocurrida en esta ciudad el día 23 de Junio último, tiene acordado se cite por medio de la presente a los padres o herederos de dicho finado, domiciliados últimamente en esta capital, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a ofrecerles las acciones del procedimiento en mentado sumario.

Santander, 3 de Septiembre de 1936.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1814

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de POLANCO

Este Ayuntamiento, en sesión del día 19 de Agosto último, aprobó una transferencia de crédito, por valor de 900 pesetas de los capítulos 1.º y 7.º al 2.º, 6.º y 8.º del Presupuesto ordinario de gastos del corriente año.

El correspondiente expediente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos del artículo 21 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Polanco a 4 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, A. Bárcena. 1816

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 14.920 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, a los efectos reglamentarios.